

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A OCHO DE JUNIO DOS MIL VEINTITRÉS (08/06/2023). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0007/2023, promovido por *****
***** solicitando la nulidad del oficio número
CJGEO/DGNYAGN/DA/***/2022 de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós
(**/**/2022), expedido por el Director General de Notarías y Archivo General
de Notarías del Estado de Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés
(24/01/2023), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este
Tribunal y con fecha veintisiete del mismo mes y año (27/01/2023), se admitió
a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés
(15/03/2023), se tuvo la autoridad demandada Director General de Notarías y
Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la
demanda, por lo que en esa misma fecha se señaló fecha y hora para la
audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El nueve de mayo de dos mil veintitrés (09/05/2023), se
celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron
pruebas, y se recibió escrito de alegatos por la parte actora únicamente,
quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es
competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este
Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,
Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate
a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120
fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y
Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de
Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad
administrativa de carácter estatal, máxime que de conformidad a lo establecido

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece en el oficio (acto impugnado), promoviendo por propio derecho, de ahí la afectación a su esfera jurídica que le permite impugnar a través del presente juicio y por ende acreditada su personalidad.

Por lo que respecta a la autoridad demandada Director de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte **actora** ***** son: **1.-** Original de la solicitud de segundo testimonio, dirigido al Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, que contiene un sello original de recibido de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), por la Consejería Jurídica, Dirección General de Notarías, y Archivo General de Notarías; **2.-** Formato de pago de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), por los servicios del ejercicio notarial, que contiene un sello original de recibido de la misma data, por la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías; **3.-** Original del oficio número CJGEO/DGNYAGN/DA/***/2022 de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), suscrito por el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías; **4.-** Copia certificada del Certificado de Propiedad de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018); **5.-** Copia certificada de asiento registral expedido por el Registrador de la Villa de Etla, Oaxaca, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018); **6.-** Copia simple de la resolución dictada el ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016), por los

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

integrantes de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en el toca familiar ***/2015; 7.- Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida a favor de la actora por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo que respecta a la autoridad demandada Director General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, se le admitieron la prueba **DOCUMENTAL** consistente en: 1.- Copia certificada de un cuadernillo compuesto de veintitrés fojas útiles, del expediente administrativo sin número, formado con motivo de la petición de la actora; 2.- Copia certificada del instrumento número ***** del volumen 45 pasada ante la fe del Notario Público número 09 del Estado.

Las pruebas aportadas al Juicio por la parte actora en original, se les otorga **pleno valor probatorio**, pues son documentos originales y públicos, en el que se aprecia el nombre, firma y cargos de las personas que los emitieron, además de las dependencias a las que pertenecen, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de su contenido.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

A los documentos presentados en copias certificadas por la parte actora y la autoridad demandada, se les otorga **valor probatorio pleno**, pues éstas fueron cotejadas por personas con plenas facultades para ello, como son el Notario Público número Treinta y tres del Estado, y el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, actuando conforme a las facultades que les otorgan al primero los artículos 2 y 87, y al segundo el artículo 145 fracción VII, todos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, quedando de manifiesto su existencia y la veracidad de su contenido, de ahí el valor otorgado. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: ***"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."***

Respecto de las copias simples que presento la parte actora, se les concede **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario, se encuentran concatenados con el acto impugnado,

respecto del carácter y nombre de la actora, además que estas fueron presentadas en copias certificadas por la parte demandada, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y la parte demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y la autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que, de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*, visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues

de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada, Director de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, hizo valer la excepción consistente en SINE ACTIONE AGIS, esta se refiere a la carencia de derecho, a la negación de la demanda, circunstancia que se refieren al fondo del asunto no a impedir su estudio, y es por ello que de ese estudio de fondo de encargará este Juzgadora en líneas posteriores.

Esta Juzgadora advierte de las pruebas aportadas al Juicio, que el oficio número CJGEO/DGNYAGN/DA/****/2022, el cual resulta el acto impugnado en este asunto, fue recibido por la actora el día **** de **** de dos mil veintidós (**/**/2022), como se advierte de la documental que obra a foja 54 de autos, donde al margen de dicho documento la actora plasmó: *“RECIBI ORIGINAL DEL PRESENTE OFICIO, ASI COMO CERTIFICADO DE PROPIEDAD 07-NOV-2022 –RUBRICA–”*, luego entonces, **tuvo conocimiento del acto aquí impugnado** desde el día **** de **** de dos mil veintidós (**/**/2022), por lo que el plazo de treinta días hábiles con que contaba para impugnar dicha determinación, transcurrió del nueve de noviembre de dos mil veintidós, al seis de enero de dos mil veintitrés (09/11/2022-06/01/2023), descontándose sábados y domingos, además del veintiuno de noviembre, el primero de diciembre y del dieciséis al treinta de diciembre de dos mil veintidós (21/11, 01, 16-30/12/2022) por ser inhábiles, y si la demanda la presentó en este Tribunal el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés (24/01/2023), sin duda resulta extemporánea.

Lo anterior tomando en cuenta que en el numeral 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se contemplan que el plazo de treinta días ahí dispuesto, inicia a partir dos supuestos, el primero se refiere al día siguiente hábil a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado; y el segundo, cuando consta fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto, siendo este segundo supuesto en el que se encuentra este asunto, pues ha quedado de manifiesto, que la actora tuvo conocimiento fehaciente del acto impugnado el día **** de **** de dos mil veintidós (**/**/2022).

Como consecuencia de lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el numeral 161 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es decir, la causal de **IMPROCEDENCIA** del juicio

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

por consentimiento del acto, al no haberse interpuesto el juicio de nulidad en el término señalado por la ley, por lo que se **SOBRESEE** este Juicio, de conformidad con el numeral 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 161 último párrafo, 162 último párrafo, y 207, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- Se actualizó causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción VI del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE. - -

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.**